

AUTO No. 00693

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control y seguimiento el día 29 de agosto de 2015 en la localidad de Suba, en espacio público contenido entre la Carrera 39 con Calle 135, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 128, Carrera 58 con Calle 127; en las cuales se evidenció la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, anunciando el proyecto inmobiliario “**MIRADOR DE CORDOBA**” ejecutado por la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. **800222763 - 6**, representada legalmente por el señor Juan Antonio Montoya Uricoechea, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No No. 10827 del 29 de octubre de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de

Página 1 de 10

AUTO No. 00693

2008, por parte de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. **800222763 - 6** y representada legalmente por **PEDRO EDGARD GOMEZ BARRERO**, identificado con C.C: **78366**.

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 29 de Agosto de 2015 en las localidades de Suba, en los siguientes sectores:

- Carrera 39 con Calle 135
- Carrera 47 con Calle 128
- Carrera 47 con Calle 126
- Carrera 58 con Calle 128
- Carrera 58 con Calle 127

En las cuales se evidenció la instalación de Pasacalles con el nombre del proyecto inmobiliario "**MIRADOR DE CORDOBA**" a nombre de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. **800222763 - 6** y representada legalmente por **PEDRO EDGARD GOMEZ BARRERO**, identificado con C.C: **78366**.

Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

1. Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
2. El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (infringe Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 29/08/2015



AUTO No. 00693



FOTO 1. Elementos instalados en Espacio Público Ubicados en La Localidad de Suba. Operativo del 29-08-2015.



FOTO 2. Elementos instalados en Espacio Público Ubicados en La Localidad de Suba. Operativo del 29-08-2015.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

AUTO No. 00693

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. **800222763 - 6** y representada legalmente por **PEDRO EDGARD GOMEZ BARRERO**, identificado con C.C: **78366**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público, sobre el mobiliario urbano y los motivos de los elementos provisionales no pertenecen a eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. **800222763 - 6** y representada legalmente por **PEDRO EDGARD GOMEZ BARRERO**, identificado con C.C: **78366**, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

Página 4 de 10

AUTO No. 00693

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No 10827 del 29 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. 800222763 - 6 propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, ubicados en la Carrera 39 con Calle 135, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle

AUTO No. 00693

126, Carrera 58 con Calle 128, Carrera 58 con Calle 127, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en el Concepto Técnico 10827 del 29 de octubre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual tipo pendones, ubicados en la Carrera 39 con Calle 135, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 128, Carrera 58 con Calle 127, de la localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el cual proscribe:
*“Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:
a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;”*

Al encontrarse colocada publicidad exterior visual en espacio público.

- El artículo 17, en concordancia con el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, los cuales refieren respetivamente:

“Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pendones o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.”

“Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...)”

Puesto que los elementos publicitarios tipo pendones, contaban con un mensaje comercial desconociendo con su actuar presuntamente la normativa ambiental.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 00693

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al Concepto Técnico No 10827 del 29 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. 800222763 – 6, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, ubicados en la Carrera 39 con Calle 135, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 128, Carrera 58 con Calle 127, de la localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, al encontrarse colocada publicidad exterior visual en espacio público, y el artículo 17 en concordancia con el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, puesto que los elementos publicitarios tipo pendones contaban con un mensaje comercial no contemplados por la normativa ambiental.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Página 7 de 10

AUTO No. 00693

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. 800222763 – 6, presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones, ubicados en la Carrera 39 con Calle 135, Carrera 47 con Calle 128, Carrera 47 con Calle 126, Carrera 58 con Calle 128, Carrera 58 con Calle 127, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **PEDRO GOMEZ Y CIA S A**, identificada con Nit. 800.222.763 – 6, a través del señor Juan Antonio Montoya Uricoechea, identificado con cédula de ciudadanía 79.141.627, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 70 No. 7-53 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00693

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-7, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP:SDA-08-2017-7

Elaboró:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/04/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00693

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**